

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia  
JUZGADO : 1º Juzgado Civil de Santiago  
CAUSA ROL : C-20092-2024  
CARATULADO : ORO/CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO PF  
CHILLÁN

Santiago, treinta y uno de julio de dos mil veinticinco

**VISTOS:**

A folio 1, comparece el abogado Claudio Felipe Aravena Severino, con domicilio en La Concepción 322, oficina 1301, Providencia, en representación de **ALEJANDRO ORO QUINTEROS HENRIQUEZ**, minusválido, domiciliado en Luis Larraín 7355, Cerro Navia, interpone demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad del Estado, en contra del **FISCO DE CHILE**, representado legalmente por Raúl Letelier Wartenberg, abogado, con domicilio en Agustinas N° 1225, piso 4°, comuna de Santiago, solicita se le condene a pagar al demandante **\$150.000.000**, por concepto de daño moral; o la suma que se considere en justicia, más reajustes e intereses, todo ello con costas.

Previa contextualización histórica, efectúa una reseña de los fundamentos de hecho en base al relato aportado por su representado, el que a continuación se transcribe íntegramente:

*“...El 2 de julio de 1986, cerca de las 20:30 horas, don Alejandro Quinteros, entonces de 16 años (menor de edad), mientras se encontraba en su domicilio, ubicado en calle, Luis Lazzarini, comuna de Cerro Navia, su padre, lo envió a cerrar la puerta del antejardín de su casa. En el sector había una patrulla militar. Cuando don Alejandro se encontraba en el antejardín de la casa, la patrulla disparó en su dirección una ráfaga de*



Foja: 1

*balines de plomo, impactándolo en su rostro, ojo y tórax, en su cuerpo, lo alcanzaron 8 disparos.*

*Se sentía mal, uno de los disparos le sacó el glóbulo ocular y además, no podía respirar, por el balín que tenía alojado en el pecho, por lo que la familia le pidió ayuda y permiso para llevar a don Alejandro con un vecino a un centro asistencial, sin embargo, la patrulla responsable de los disparos le niega la ayuda y le dice “Pídele ayuda a Allende”, con su padre, llegan a una bomba de bencina y logran pedir una ambulancia, que los traslada a la Posta 3, donde no pudo ser atendido porque el balín que tenía en el pecho afectaba su respiración por lo que es derivado a la Posta Central, donde permanece hospitalizado durante 15 días. Perdió la visión y el ojo y, el balín que se alojó en su cerebro no pudo ser extraído. Tuvo cirugías para reconstruir su rostro. Esto generó en don Alejandro, con solo 16 años, retraimiento social, la pérdida del ojo, lo dejó minusválido de por vida, pérdida de oportunidades de una vida que recién comenzaba, debido a la violencia de la represión imperante durante la dictadura cívico-militar (1973-1990).*

*Como declaró ante la Comisión Asesora Presidencial para la Calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y Víctimas de Prisión Política y Tortura o Comisión Valech, los hechos referidos, limitaron sustantivamente el pleno desarrollo de sus potencialidades, con consecuentes impactos en la dimensión moral, psicológica y física.*

*El demandante, don Alejandro Quinteros, fue reconocido por el Estado de Chile, como víctima en el listado de prisioneros políticos y torturados de la Comisión Valech.*

En cuanto a los fundamentos de derecho, analiza las características de la responsabilidad del Estado en esta materia a la luz del derecho interno e internacional, esto es, el hecho ilícito como un crimen de lesa humanidad, aborda también la improcedencia de aplicar las normas y principios del derecho privado a los casos de responsabilidad del Estado por los delitos del caso de autos, así como también plantea la imprescriptibilidad de la acción



Foja: 1

enderezada; y que en la especie concurren los elementos de la responsabilidad del Estado.

A **folio 9**, rola el acta de la notificación de la demanda, practicada de conformidad al artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, el día 23 de octubre de 2024.

A **folio 11**, compareció el Fisco de Chile, representado por el Consejo de Defensa del Estado, evacuó la contestación de la demanda, alegando las siguientes excepciones y/o defensas: **I)** La reparación integral satisfactiva. **II)** La prescripción extintiva de 4 años, *en subsidio*, la prescripción extintiva de 5 años, ambas contempladas en el Código Civil. **III)** En subsidio, efectúa alegaciones sobre la regulación del daño moral; por último, argumenta respecto de la improcedencia del cobro de reajustes e intereses.

1.- En cuanto a la excepción de reparación integral, sostiene en síntesis que resulta improcedente la indemnización alegada porque el demandante ya ha sido, principalmente a través de tres tipos de compensaciones, (a) reparación mediante transferencias directas de dinero, (b) reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas, y (c) reparaciones simbólicas.

2.- Respecto a la prescripción, manifiesta, en síntesis, que entre la ocurrencia de los hechos y la fecha de notificación de la demanda de autos, ha transcurrido en exceso los plazos de prescripción extintiva de 4 y 5 años que establecen los citados artículos 2332 y 2515 ambos del Código Civil. Agrega, que la imprescriptibilidad es de carácter excepcional y requiere siempre una declaración expresa, la que en este caso no existe.

3.- En lo tocante al daño, sostiene que la naturaleza del daño moral que se alega no exime a la parte demandante de su obligación de probar su efectiva concurrencia; *en subsidio*, plantea que la regulación debe considerar los pagos ya recibidos por parte del Estado y guardar armonía con los montos establecidos por los Tribunales de Justicia.



Foja: 1

4.- Finalmente, alega la improcedencia del cobro de reajustes e intereses, expresando que en el hipotético caso de que se acoja la acción de autos y condene al Fisco al pago de una indemnización de perjuicios, tales reajustes e intereses sólo podrán devengarse desde que la sentencia condenatoria se encuentre firme o ejecutoriada y su parte incurra en mora.

A **folio 14**, la parte demandante evacuó el trámite de la réplica, solicitando el rechazo de las excepciones de fondo opuestas por el Consejo de Defensa del Estado, con costas.

A **folio 17**, el demandado duplicó insistiendo en sus excepciones de fondo.

A **folio 18**, se omitió el trámite de la conciliación y se recibió la causa a prueba.

A **folio 29**, se citó a las partes a oír sentencia.

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** A folio 1 comparece el abogado Claudio Felipe Aravena Severino, en representación de **ALEJANDRO ORO QUINTEROS HENRIQUEZ**, interpone demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad del Estado, en contra del **FISCO DE CHILE**, solicita se le condene a pagar al demandante **\$150.000.000**, por concepto de daño moral; o la suma que se considere en justicia, más reajustes e intereses, todo ello con costas.

**SEGUNDO:** Que, notificada legalmente la demanda, fue contestada conforme a las defensas de fondo reseñadas en la parte expositiva, mismas que fueron objeto de los trámites de réplica y dúplica oportuna y respectivamente.

**TERCERO:** Que, con el objeto de acreditar sus dichos, la parte demandante rindió únicamente prueba instrumental consistente en:

**A folio 1:**



Foja: 1

1.- Certificado del Instituto de Derechos Humanos, respecto de Alejandro Oro Quinteros.

2.- Carpeta de antecedentes del INDH de Alejandro Oro Quinteros.

**A folio 20**

3.- Copia de nómina de personas reconocidas como víctimas, de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura.

4.- Informe psicológico de Alejandro Oro Quinteros.

**A folio 21**

5.- Copia de la Norma Técnica N° 88 “Norma Técnica para la Atención de Personas Afectadas por la Represión Política Ejercida por el Estado en el periodo 1973 – 1990”.

6.- Copia del Capítulo VIII “Consecuencias de la prisión política y tortura” del Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura.

7.- Sentencia dictada con fecha 29 de noviembre de 2018 por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Órdenes Guerra y otros vs. Chile”, con citación.

8.- Contestación del Estado de Chile ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Órdenes Guerra y otros vs Chile”, de fecha febrero de 2018, con citación.

9.- Sentencias de casación y de reemplazo dictadas con fecha 9 de diciembre de 2019, por la Excma. Corte Suprema, en el ingreso Rol 16950-2019, caratulada “Calderón con Fisco de Chile”.

10.- Sentencias de casación y de reemplazo dictadas con fecha 6 de diciembre de 2019, por la Excma. Corte Suprema, en el ingreso Rol 18179-2019, caratulada “Torres con Fisco de Chile”.

11.- Sentencias de casación y de reemplazo dictadas con fecha 24 de diciembre de 2021, por la Excma. Corte Suprema, en el ingreso Rol 13877-2019, “Episodio Augusto Ramón Cepeda Venegas”.



Foja: 1

12.- Artículo titulado “Algunos Factores de Daño a la Salud Mental, elaborado por el Programa de Salud Mental de la Vicaría de la Solidaridad e incorporados en los autos rol C-22.561-2018, del 28° Juzgado Civil de Santiago.

13.- Copia presentación realizada por el psicólogo Freddy Silva G, en su calidad de Coordinador del Equipo PRAIS.

14.- Copia conferencia Internacional denominada Consecuencias de la Tortura en la Salud de la Población Chilena, del Ministerio de Salud de Chile.

15.- Copia informe en términos generales sobre las secuelas dejadas en el plano de la salud mental relacionadas con las violaciones a los Derechos Humanos, cometidas durante la dictadura militar, elaborado por PRAIS.

16.- Copia informe denominado Algunos problemas de salud mental detectados por equipo psicológico-psiquiátrico, realizado por la Vicaria de la Solidaridad.

17.- Copia informe denominado Algunos Factores de Daño a la Salud Mental, realizado por la Vicaria de la Solidaridad. (Programa de salud).

18.- Copia informe sobre la tortura, tratos crueles e inhumanos y su impacto psicológico, las prácticas de amedrentamiento a la población, relegaciones y su impacto psicológico en las personas y en la familia, entre otros.

19.- Copia informe denominado: Trabajo Social, una experiencia solidaria en la promoción y defensa de los Derechos Humanos, realizado por Victoria Baeza Fernández, Norma Muñoz Peñailillo, María Luisa Sepúlveda Edwards, Ximena Taibo Grossi, Asistentes Sociales del Departamento Jurídico de la Vicaria de la Solidaridad.

20.- Copia informe denominado: Salud Mental y Violaciones a los Derechos Humanos, realizado por el equipo de salud de la Vicaria de la Solidaridad, integrado por los Doctores. Andrés Donoso, Guillermo



Foja: 1

Hernández, Ramiro Olivares, el Psicólogo Sergio Lucero, y la auxiliar de enfermería Janet Ulloa.

21.- Copia informe realizado por el equipo de profesionales de la salud de La Vicaria de la Solidaridad, denominado: Efectos con la salud física y mental en la población a consecuencia de la represión en las protestas y otras acciones masivas.

22.- Copia estudio de salud mental en presos políticos en periodo de transición a la democracia, realizado por el Neuropsiquiatra Jacobo Riffo y la Psicóloga Viviane Freraut del equipo de salud mental del DITT (Detención, Investigación y Tratamiento de la Tortura) y CODEPU (Corporación de Promoción y Defensa de los Derechos del Pueblo).

23.- Estudio Significado psicosocial de la tortura, ética y reparación, realizado por doña Elisa Neumann, psicóloga y por don Rodrigo Erazo, psiquiatra, del equipo médico psiquiátrico de FASIC.

24.- Monografía denominada Lo Igual y lo Distinto en los Problemas Psicopatológicos Ligados a la Represión Política, realizada por el Psiquiatra Mario Vidal del Centro de Salud Mental y Derechos Humanos (CINTRAS).

25.- Estudio denominado Trauma Político y Memoria Social realizado por E. Lira y M. Castillo, del Instituto Latinoamericano de Salud Mental y Derechos Humanos (ILAS).

26.- Ponencia denominada Tortura y Trauma Psicosocial, realizada por el Médico Psiquiatra Carlos Madariaga, miembro del Comité Directivo y director clínico de CINTRAS, integrante del Consejo Internacional de Rehabilitación para Víctimas de la Tortura (IRCT).

27.- Estudio denominado Consecuencias Psicosociales de la Represión Política, realizado por la Psicóloga Elizabeth Lira.

28.- Monografía denominada Aspectos Psicosociales de la Represión Durante la Dictadura, realizado por María Teresa Almarza, Psicóloga del Centro de Salud Mental y Derechos Humanos (CINTRAS).



Foja: 1

29.- Monografía denominada Tortura y trauma: El viejo dilema de las taxonomías psiquiátricas, realizada por el Psiquiatra Carlos Madariaga, de CINTRAS.

30.- Estudio denominado las peores cicatrices no siempre son físicas: la tortura psicológica, realizado por el doctor Hernán Reyes, de la división de asistencia de la Cruz Roja Internacional.

31.- Capítulo III (3) del Informe de la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura, titulado: Contexto. “Con este capítulo la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura aspira a describir un contexto básico para la mejor comprensión de la represión política verificada durante el régimen militar”.

32.- Copia de Informes denominados: -La Tortura Modelo de Intervención. -La Tortura Un Problema Médico. Ambos emitidos y realizados por el equipo de salud mental de la Fundación de Ayuda Social de las Iglesias Cristianas (FASIC).

33.- Copia de Informe denominado: -Víctimas de Violaciones a los Derechos Humanos. Realizado por el equipo de profesionales de salud mental del Instituto Latino Americano de Salud Mental y Derechos Humanos (ILAS).

**CUARTO:** A su turno la parte demandada solicitó, en el primer otrosí de folio 9 se oficiara al Instituto de Previsión Social para informe sobre los montos totales percibidos por el demandante, especialmente en relación con las leyes 19.123, 19.234, 19.992 y 20.874.

A **folio 15**, se agregó el informe del Instituto de Previsión Social, el cual señala, en síntesis, que el actor **Alejandro Enrique Oro Quinteros, cédula de identidad 8.493.634-0**, en su calidad de víctima de represión política (Ley Valech), es beneficiario de las Leyes 19.992 y 20.874 y en su virtud ha percibido las siguientes cantidades: **(a)** \$29.683.951 por concepto de pensiones; **(b)** \$1.000.000, a título de aporte único; **(c)** \$549.546, por vía de aguinaldos; y **(d)** asimismo es titular de una pensión mensual de \$253.745, actualizada a enero de 2025.



Foja: 1

**QUINTO:** Que, con el mérito de los documentos reseñados en los motivos anteriores, inobjetados de contrario y ponderados en forma legal, se tienen por acreditados en el proceso los siguientes hechos:

1.- Que el demandante Alejandro Enrique Oro Quinteros, el día 2 de julio de 1986, era estudiante, tenía 16 años de edad, y en circunstancias que se encontraba en el antejardín de su casa ubicada en la comuna de Cerro Navia, sufrió diversos impactos de perdigones de bala en el rostro y el cuerpo, los que fueron ejecutados por una patrulla militar que se encontraba en el sector; como resultado de los impactos estuvo 15 días internado en la posta central y perdió el ojo derecho.

2.- Que, por los hechos antes señalados **Alejandro Enrique Oro Quinteros**, fue reconocido como víctima de represión política por la Comisión Valech II, y aparece en la nómina con el N° 6255; y en dicha calidad ha percibido por aplicación de las Leyes de reparación 19.992 y 20.874 a título de pensiones, aporte único y aguinaldos, un total de \$31.233.497, asimismo, percibe una pensión mensual actualizada a enero de 2025 de \$253.745.

**SEXTO:** Que, resulta necesario y oportuno dejar consignado que el 11 de noviembre de 2003, transcurridos 13 años desde que se restableció el Estado de Derecho en nuestro país, durante el gobierno del Ex Presidente, S.E Ricardo Lagos Escobar, se dictó el Decreto N° 1040, mediante el cual se creó la “Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, para el Esclarecimiento de la Verdad acerca de las Violaciones de Derechos Humanos en Chile”, cuyo objetivo, de acuerdo a las palabras del propio gestor, fue determinar el universo de las personas que sufrieron privación de libertad y torturas por razones políticas, entre Septiembre de 1973 y Marzo de 1990; que se materializó en un Informe que consta de más de 500 páginas, elaborado con 28.000 testimonios considerados válidos (se recibió testimonio de 35.865 personas, residentes en Chile como en el extranjero); de los que, con la debida prudencia y cautela, se dejó constancia en el mismo informe, sin



Foja: 1

individualizar nombres ni algún otro dato personal, sino únicamente el sexo del declarante, y el lugar en que fue detenido.

Conjuntamente con el informe, la Comisión elaboró un listado con los nombres de las personas a quienes se les reconoció la calidad de Presos Políticos y Torturados, con un total de **27.153** personas.

**SEPTIMO:** Que, posteriormente, y con ocasión del resultado de la labor de la Comisión, fue dictada la Ley N° 19.992, publicada con fecha 24 de Diciembre de 2004, que “Establece Pensión de Reparación y Otorga otros Beneficios a Favor de las Personas que indica”, cuyo artículo primero, contenido en el Título I “De la pensión de reparación y bono”, dispone: *“Establécese una pensión anual de reparación en beneficio de las víctimas directamente afectadas por violaciones a los derechos humanos individualizadas en el anexo “Listado de Prisioneros Políticos y Torturados”, de la Nómina de personas reconocidas como Víctimas, que forma parte del Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, creada por el decreto supremo N° 1.040, de 2003, del Ministerio del Interior.”*

El artículo segundo, establece que la pensión anual aludida, ascendería a \$1.353.798.- para aquellos beneficiarios menores de 70 años de edad; a \$1.480.284.- para aquellos beneficiarios mayores de 70 o más años pero menores de 75 años; y a \$ 1.549.422.- para aquellos beneficiarios de 75 o más años de edad; pensión que se pagaría en 12 cuotas mensuales de igual monto, reajutable conforme lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley N° 2.448, de 1979, o en las normas legales que reemplacen dicha disposición.

Su inciso segundo, preceptúa que la referida pensión sería incompatible con aquellas otorgadas en las leyes números 19.234, 19.582 y 19.881, pudiendo quiénes se encuentren en tal situación optar por uno de estos beneficios en la forma que determine el Reglamento; precisando que las personas que ejercieran dicha opción tendrían derecho a un bono de \$ 3.000.000.-, el que se pagaría por una sola vez dentro del mes subsiguiente de ejercida la opción.



Foja: 1

El artículo séptimo, dispone que tanto la pensión como el bono se devengarán a partir del primer día del mes subsiguiente a la fecha en que los beneficiarios presenten sus solicitudes, mismas que podrían impetrarse desde la publicación de la Ley.

**OCTAVO:** Que, por otro lado, mediante la Ley N° 20.874, publicada con fecha 29 de Octubre de 2015, que “Otorga un aporte único, de carácter reparatorio, a las víctimas de prisión política y tortura, reconocidas por el Estado de Chile”, de acuerdo a su artículo primero, se otorgó un aporte único en carácter de reparación parcial, de \$1.000.000.-, a los titulares individualizados en la Nómina de Personas Reconocidas como Víctimas del Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, y a los titulares incluidos en la nómina de víctimas de prisión política y tortura elaborada por la Comisión asesora para la calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y víctimas de Prisión Política y Tortura, conforme a las leyes N° 19.992 y N° 20.405, respectivamente.

Por su parte el inciso tercero, señala: “*Con todo, el aporte a que se refiere este artículo será imputable al monto que, en su caso, se otorgue por concepto de reparación pecuniaria a cada víctima de prisión política y tortura.*”

**NOVENO:** Que, en cuanto al demandante **Alejandro Enrique Oro Quinteros**, detenta la calidad de víctima de represión política, constando en autos que ha percibido, en tal calidad, las sumas señaladas en el motivo quinto de este fallo, lo que lleva a establecer que el actor ha sido y es beneficiario de las Leyes 19.992 y 20.874.

#### **I.- En cuanto a la excepción de reparación integral satisfactiva**

**DECIMO:** Asentado lo anterior, toca referirse a las defensas del Fisco, primeramente, alegó la excepción de reparación integral o satisfactiva, fundada en que el actor ha sido indemnizado, pues ha recibido beneficios pecuniarios al amparo de las Leyes N° 19.992 y 20.874; por lo que estima



Foja: 1

improcedente que sea indemnizado por daños cuya génesis radica en los mismos hechos.

Al respecto, es necesario señalar que tal como lo ha sostenido la jurisprudencia de manera constante, la Comisión Valech no pretendió, en estricto rigor, efectuar una “transacción” con cada uno de los beneficiarios para así precaver la interposición de una acción como la del caso de autos; cuestión que no aparece del tenor literal de la ley, ni tampoco de su espíritu, toda vez que en ella se establece que la pensión sería incompatible con aquellas otorgadas en las leyes números 19.234, 19.582 y 19.881, pudiendo quienes se encontraren en tal situación optar por uno de dichos beneficios en la forma que determine el Reglamento; situación de la que resulta entonces concluir que, no obstante ser el actor beneficiario de la pensión otorgada por el Estado, en su condición de víctima de represión política institucional, tal hecho no es óbice para que interpusiera la acción indemnizatoria del caso de autos.

Por lo demás, la situación que afectó al demandante está dentro de lo que la teoría del derecho de daños estima procedente, en orden a reparar el daño causado y nada más que el daño, centrando la función primordial de la reparación en la víctima. Así, si el Estado es culpable por los atentados a la dignidad humana, la responsabilidad civil se concretiza en la teoría de daños, cuya función esencial es su reparación, efecto que a su vez se radica en el patrimonio del Estado quien tiene el deber de repararlo, entre otras formas, por indemnizaciones pecuniarias.

En tal sentido, está acreditado que el actor está reconocido como víctima de represión política institucional del Estado, y en tal calidad, los perjuicios que reclama se enmarcan dentro del denominado “daño moral” y la indemnización por este concepto es una manera de abordar la reparación, pues no se pueden borrar los hechos experimentados que consistieron en las graves violaciones a los derechos fundamentales del actor, configurándose así la obligación de otorgar una indemnización pecuniaria que compense todo el daño causado y que no ha sido íntegramente resarcido.



Foja: 1

Que por otro lado, si bien el Estado ha realizado actuaciones tendientes a reparar los daños causados a las víctimas de la dictadura militar, a través de distintas prestaciones como asignaciones en materia de salud, educacionales o de vivienda, así como también la creación de distintos memoriales y las declaraciones sobre garantías de no repetición, entre otras, dichas actuaciones si bien son valoradas positivamente por el impacto que tienen en cuanto a reestablecer la dignidad humana, a juicio de este sentenciador, no son suficientes para compensar los daños que el demandante sufrió personalmente producto de la represión política.

Que las consideraciones efectuadas precedentemente conducen a que la excepción de reparación integral opuesta por el Fisco de Chile no pueda prosperar.

## **II.- En cuanto a la excepción de prescripción**

**UNDECIMO:** El Fisco también opuso la excepción de prescripción de la acción indemnizatoria, fundada en términos simples en normas de derecho interno contenidas en el Código Civil, añadiendo que la imprescriptibilidad es excepcional y requiere siempre una declaración expresa, que en la especie no existe.

Sobre el particular, esta sentenciadora estima que no puede perderse nunca de vista que en el caso de autos se persigue la responsabilidad del Estado por la violación a los derechos fundamentales de **Alejandro Enrique Oro Quinteros** acaecida en julio de 1986; y ello necesariamente implica que en este contexto se deben hacer distinciones, pues a través del artículo 5° inciso segundo de nuestra Constitución Política el Estado reconoce como limitación al ejercicio de la soberanía el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana; y además, el deber de los órganos del Estado de respetar y promover tales derechos, garantizados por la Constitución y los tratados internacionales ratificados por nuestro país y que se encuentren vigentes.



Foja: 1

Bajo este marco normativo, el 5 de enero de 1991 Chile ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida también como Pacto San Jose de Costa Rica, cuyos órganos competentes para conocer los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados parte de la Convención, entre los que se encuentra Chile, son **“La Comisión Interamericana de Derechos Humanos”** y **“La Corte Interamericana de Derechos Humanos”**.

Así las cosas, los fallos de La Corte Interamericana de Derechos Humanos en que nuestro Estado es parte, tienen fuerza obligatoria de carácter vinculante jurídicamente; lo que acarrea como consecuencia que sí existe disconformidad entre normas internas que se opongan a lo resuelto por la Corte Internacional, estas deben ajustarse para dar pleno y cabal cumplimiento a los fallos pronunciados por dicho Tribunal, sin que ninguna normativa interna permita distinción alguna que vaya en contra del cumplimiento de la responsabilidad del Estado de respetar y promover los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Surge entonces el denominado **“control de convencionalidad”**, que impone al Estado de Chile la obligación de ajustar su normativa interna a la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En esta materia, la Corte Interamericana con fecha 29 de noviembre de 2018 dictó sentencia en el **“Caso Órdenes Guerra y Otros vs Chile”**; el cual se encuentra acompañado a esta causa a folio 19, y del que se desprende expresamente que el Estado de Chile fue condenado por violar los derechos a las garantías judiciales y protección judicial consagrados por la Convención, como consecuencia de la aplicación de la figura de la prescripción de las acciones civiles tendientes a reparar los perjuicios relacionados con crímenes de lesa humanidad cometidos por agentes del Estado entre 1973 y 1974; además, la Corte internacional prohibió aplicar la prescripción a las acciones civiles en casos análogos.

En dicho fallo se hizo presente en el numeral 135 que el “control de convencionalidad” entre las normas internas o los actos estatales y la Convención Americana, incumbe a todos los jueces y órganos vinculados a la



Foja: 1

administración de justicia, en todos los niveles, y debe ser revisada *ex officio*, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes.

Además, en el numeral 103 del fallo en comento, la Corte Internacional indicó que de acuerdo con el artículo 63.1 de la Convención Americana, toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente, y que dicho artículo recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado, esto es “la reparación integral”.

Tras reglón, en el numeral 113 el tribunal internacional hizo presente que no cabe duda que los hechos que originaron las acciones civiles en las cuales se acogió la prescripción de la acción, constituyen graves violaciones a los derechos humanos, desapariciones forzadas y ejecuciones extrajudiciales, calificadas como crímenes de lesa humanidad; y seguidamente en el punto 116, expresa que, en ese caso, la denegación de justicia surgió por una interpretación judicial contraria a la Convención y la consecuencia de la situación jurídica infringida es que las víctimas no han podido hacer efectivo su derecho a reclamar, y eventualmente recibir, indemnizaciones por perjuicios morales alegados por la vía judicial.

Que, en estas circunstancias, y aun configurándose los presupuestos de la prescripción a nivel interno, dicha institución cede ante la normativa del derecho internacional de los derechos humanos, entre otras cuestiones, porque el Estado chileno voluntariamente se obligó a respetar y promover los tratados internacionales ratificados y que se encuentren vigentes en materia de derechos humanos, entre los que destaca la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Que, por último, en cuanto a la alegación fiscal relativa a que no existe una declaración expresa de imprescriptibilidad, a juicio de esta magistratura dicha defensa carece de asidero jurídico, cuando, en la especie, se está dando



Foja: 1

cumplimiento a una sentencia internacional vinculante para el Estado de Chile en materia de derechos humanos.

### **III.- En cuanto al fondo de la acción indemnizatoria**

**DUODECIMO:** Que, habiéndose desestimado las excepciones de reparación integral y de prescripción de la acción civil, toca pronunciarse sobre la procedencia de la indemnización pretendida.

Como se ha venido expresando, se encuentra acreditado que el actor **Alejandro Enrique Oro Quinteros**, detenta la calidad de víctima de represión política, y la violencia de que fue objeto siendo un niño de 17 años que lo llevó a perder la visión de un ojo, como se lee de la carpeta del Instituto Nacional de Derechos Humanos, fluyen necesariamente los daños que dicha experiencia traumática le causó. Así las cosas, es pertinente señalar que los actos ejercidos por agentes del Estado en su persona debieron necesariamente afectar su estado físico y emocional, de manera inmediata y durante los tiempos futuros, considerándose especialmente en dichas aflicciones la pérdida de parte de su visión como una secuela de carácter grave, permanente e irreversible.

Ahora bien, para efectos de justificar la existencia del daño que demanda aparejó como prueba directa un informe psicológico elaborado por el psicólogo, Carlos Alejandro Muñoz Carranza; el cual se limita a describir las circunstancias bajo las cuales el demandante perdió la visión de un ojo.

Por otro lado, el resto de la prueba instrumental acompañada al juicio, consistente en la carpeta del Instituto Nacional de Derechos Humanos tiene por objeto acreditar la existencia del hecho ilícito, a su turno, los informes de generales de daños y jurisprudencia en esta materia vienen a corroborar las secuelas producto de los vejámenes que sufrió el actor.

En armonía con lo que se viene señalando, ha quedado inequívocamente determinada la existencia del ilícito, fluyen así de manera innegable los daños que dicha experiencia traumática le ocasionó al actor, lo que está corroborado además por el hecho de que está reconocido como víctima por la Comisión



Foja: 1

Valech, por consiguiente, nace la obligación del Estado de reparar los daños causados por sus agentes que obraron al margen de la institucionalidad.

**DECIMO TERCERO:** En consecuencia, el daño experimentado por el demandante consistente en la pérdida de la visión del ojo derecho sólo se puede enmarcar dentro del “daño moral”, por lo que resulta plausible entonces acoger la demanda, y tal circunstancia conlleva a determinar el monto de los perjuicios que las víctimas de violaciones a los Derechos Humanos sufrieron en el régimen militar. Ello es una cuestión de ponderación y valoración que se le impone al tribunal, con el objeto de establecer y precisar los daños y aflicción, mismos que son posibles de presumir fundadamente en el caso particular, pues fluyen de los hechos reseñados.

En esta labor de determinación del quantum indemnizatorio, este sentenciador considera como aspectos relevantes las siguientes circunstancias: **(a)** que el demandante detenta la calidad de Prisionero Político y Torturado, tenía 16 años de edad a la época de los hechos, era menor de edad; **(b)** si bien no estuvo detenido ilegalmente, el tipo de lesión que experimentó a su corta edad, la pérdida de la visión del ojo derecho fue una lesión grave que lo mantuvo 15 días hospitalizados, de carácter permanente e irreversible; **(d)** que ha recibido pensiones de reparación por parte del Estado por estos lamentables hechos.

**DECIMO CUARTO:** Que como se adelantara recientemente, en la letra e) del considerando que precede, y sin perjuicio de que se viene desestimando la excepción de reparación integral y/o satisfactiva, este sentenciador es del parecer de considerar en la indemnización final los montos percibidos por **Alejandro Enrique Oro Quinteros**, al amparo de las Leyes 19.992 y 20.874 que ascienden a su favor a **\$31.233.497**, por concepto de pensiones, aporte único y aguinaldos; teniendo especialmente presente para ello la naturaleza de dichas prestaciones otorgadas por el Estado en este tipo de materias.

En efecto, el hecho dañoso que motivó la dictación de las leyes de reparación 19.992 y 20.874 entre otras, fue el hecho ilícito del actuar de los



Foja: 1

agentes del Estado hacia víctimas que sufrieron persecución política, según quedó así recogido en el Informe Valech. Enseguida, debe tenerse especial atención que el hecho ilícito es la causa adecuada del beneficio y del daño, es decir, que tanto el beneficio como el daño provienen del mismo hecho ilícito.

En este aspecto, las leyes de reparación fueron una reacción positiva del Estado tendientes reparar el daño causado, lo que en ningún caso inhibe o coarta el derecho a que las personas que se sienten perjudicadas o insatisfechas accionen y soliciten la reparación integral de su daño.

A mayor abundamiento, tanto las leyes de reparación como las indemnizaciones otorgadas por los tribunales cumplen una función reparadora de daños, que emana de la misma naturaleza, cual es el daño moral, siendo ambas entonces compatibles y complementarias.

Así las cosas, la regla de la *compensatio lucri cum damno* es un principio de imputación de daños dentro de la teoría del derecho de daños y la reparación integral, por lo que emanando el mismo daño del actuar ilícito de los agentes del Estado, teniendo además la misma naturaleza cual es la reparación del daño moral por ser víctimas de la Responsabilidad del Estado, el monto ya referido y otorgado estos años debe ser considerado en la suma final a recibir por parte de las víctimas, tal como en el mismo sentido lo resolvió la Sentencia Ingreso Corte 1763-2020, de la Corte de Apelaciones de esta ciudad, regla que puede ser aplicada de oficio, pues tiene relación con la evaluación del monto del daño y no con la compensación de una obligación con otra, cuyo no es el caso, por lo que tal como lo sostiene Luis Diez Picasso es mejor hablar de imputación o computación de beneficios. Misma línea que siguió la Corte de Apelaciones de Rancagua en Ingreso Corte N°1350-2019.

Igual línea considerativa plantea con su prevención el abogado integrante Alvaro Elorriaga de Bonis, expresando como idea cardinal “*Que existe consenso doctrinario en que para computar debidamente el real perjuicio experimentado por una víctima a consecuencia de un hecho ilícito si deben considerarse para ello las ventajas, beneficios, ganancias o ingresos, que haya recibido con ocasión del mismo suceso. De esta manera el daño es*



Foja: 1

*solo la diferencia que existe al comparar el patrimonio actual de la víctima con el que tenía antes del suceso lesivo. Si los beneficios obtenidos por el dañado son inferiores al teórico daño causado por el agresor, el perjuicio real es el que queda luego de restar del perjuicio teórico los beneficios originados con el suceso. Entonces, si un mismo evento causa al perjudicado un daño y un beneficio, entonces razonablemente debe tenerse en cuenta este beneficio para fijar la cuantía de la indemnización.”.* Sentencia de 25.11.2024, Ingreso Corte Penal 267-2024, Iltma. Corte de Apelaciones de Valparaíso, Segunda Sala.

**DÉCIMO QUINTO:** Que considerar el monto que ha percibido el demandante no significa descartar que todo daño deba ser íntegramente reparado. Citando al profesor Llamas Pombo *“difícil es ponderar la correcta valoración del sufrimiento, la pena, angustia, las vivencias desagradables e incluso el trauma psíquico, más aún traducir a una categoría diferente la de la reparación económica de los daños morales y ello queda en definitiva a la prudencia de los tribunales, dentro de los límites de las pretensiones resarcitivas producidas en la causa”* (Eugenio Llamas Pombo. “Las formas de prevenir y reparar el daño”. Wolters Kluwer, España 2020, pág.203.)

Por su parte, en la doctrina nacional, la profesora Domínguez Hidalgo refiere que la forma predilecta y más eficiente de tutela personal es la acción indemnizatoria. En la especie, *la acción de responsabilidad civil alcanza esa eficiencia porque es la única acción civil que se funda precisamente solo en la condición de persona. Siguiendo a López Jacoste, la responsabilidad civil se ha constituido en una garantía genérica de plenitud personal* (Carmen Domínguez Hidalgo. “El Principio de reparación integral en sus contornos actuales”, Thomson Reuters, año 2019, pág. 87)

Conviene destacar que la Ley 19.992 en su mensaje destaca que *“la prisión política y las torturas constituyeron una práctica institucional del Estado que es absolutamente inaceptable y ajena a la tradición histórica de Chile”*. Eso hizo necesario la dictación de la ley en reconocimiento a aquellas



Foja: 1

víctimas y, por ende, el Estado debe “*entregar una compensación que, aunque sea austera, es una forma de reconocer su responsabilidad en lo ocurrido.*”

Por otro lado, además, el principio de “reparación integral”, encuentra su reconocimiento en el artículo 2329 del Código Civil, que dispone que todo daño que se pueda imputar a otra persona deba ser reparado por ésta.

**DECIMO SEXTO:** Que, en plena armonía con lo señalado precedentemente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos manifestó su parecer en cuanto a la idoneidad de los mecanismos de reparación a nivel interno.

Al efecto, en el caso “Órdenes Guerra y Otros vs Chile”, La Corte IDH se refirió a la compatibilidad y complementariedad de las reparaciones de carácter administrativas con aquellas de naturaleza judicial -*párrafo 98.-*, y estimó que no existe impedimento u obstáculo para que pueda tomarse en cuenta, en una vía, lo otorgado en la otra. Reiterando la doctrina fijada en el caso “García Lucero vs Chile”, en orden a que los programas administrativos de reparación no podían obstaculizar el acceso a la reparación judicial. Agregando que ambos tipos de indemnizaciones podían legítimamente considerarse como diferentes o complementarias, pero lo que no podía ocurrir, es que los programas administrativos significaran el cierre de la vía judicial.

La misma línea argumentativa desarrolla el profesor Matías Meza-Lopehandía G., en su artículo “la obligación de reparar por los delitos de lesa humanidad” de mayo de 2019, concluyendo que los programas administrativos de reparación pueden o no ser considerados como parte de la reparación judicialmente establecida, lo que este juez considera que son compatibles y complementarios, pues nada impide “*tomarse en cuenta en una vía lo otorgado por la otra*”, artículo ya citado.

**DECIMO SEPTIMO:** En consecuencia, siendo perfectamente compatibles y complementarios los beneficios pecuniarios otorgados por las leyes de reparación con las indemnizaciones que otorga el poder judicial; ello



Foja: 1

no es óbice para que, por esta vía, se conceda un monto por todo aquel daño extrapatrimonial que se estima no ha sido íntegramente reparado.

Se cumple así con el principio de la “reparación integral del daño”, cuyo reconocimiento no sólo es aceptado en la doctrina, sino que también fundamenta los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dando fuerza a los argumentos propios de la responsabilidad civil, cuya función central y primordial del derecho es la reparación integral de los daños causados.

Así también lo plantea el profesor Ramón Domínguez Águila, en su publicación sobre “Los límites al principio de reparación integral”, en el cual expresa que el principio de reparación integral es uno esencial en la responsabilidad civil en la actualidad. Su contenido impone que la medida de la reparación corresponda con la entidad del daño causado, dejando fuera cualquier otra consideración.

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, en base a todos los aspectos examinados precedentemente, se fijará la indemnización de perjuicios, por daño moral, que deberá pagar el Estado al demandante, en su calidad de víctima de violación a sus derechos fundamentales en la suma única y total de **50 millones de pesos**, la que se estima justa y equitativa, considerando que el actor es beneficiario de las leyes de reparación antes indicadas.

El monto indemnizatorio fijado, deberá pagarse debidamente reajustado desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada; más los intereses corrientes para operaciones de crédito de dinero no reajustables desde que el Fisco incurra en mora en los términos establecidos en el artículo 752 del Código de Procedimiento Civil.

**DÉCIMO NOVENO:** Que los demás documentos acompañados en nada alteran lo que viene decidido.

Por las consideraciones expuestas, y visto, además, lo dispuesto en los artículos 144, 160, 170, 254, 748 y siguientes del Código de Procedimiento



C-20092-2024

Foja: 1

Civil; Decreto 1040 de 26 de septiembre de 2003, la Ley 19.992 y la Ley 20.874;

**SE DECLARA:**

**1.-** Que, **se rechazan** las excepciones opuestas por el demandado Fisco de Chile.

**2.-** Que, **se acoge** la demanda intentada a folio 1 sólo en cuanto se condena al Fisco de Chile a pagar a **Alejandro Enrique Oro Quinteros**, la suma única y total de **\$50.000.000**, (millones de pesos) en la forma señalada en el considerando **décimo octavo**.

**3.-** Que, **no se condena** en costas al Fisco de Chile por no haber sido totalmente vencido.

**Rol C-20092-2024.-**

**Regístrese, notifíquese y elévese en consulta si no se apelare.**

**Dictada por Wilson Eduardo Rodríguez Rodríguez, juez suplente, Primer Juzgado Civil de Santiago.**

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, treinta y uno de julio de dos mil veinticinco**



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WXMBXFKL

C-20092-2024

Foja: 1



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WXMBBXFKCL